



TEE-JDCN-61/2024
y acumulado TEE-JDCN-68/2024

**Juicio para la protección de los
derechos político-electorales del
ciudadano nayarita**

Expedientes: TEE-JDCN-61/2024 y
TEE-JDCN-68/2024

Actora: Nadia Edith Bernal Jiménez

Autoridad responsable: Consejo Local
Electoral

Magistrada ponente: Selma Gómez
Castellón

Secretarios: Raúl Alejandro Sandoval
Rodela y Oswaldo del Muro Soto

Tepic, Nayarit, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEN-CLE-133/2024** del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se declaró la validez y se asignaron las diputaciones de representación proporcional para integrar la XXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit para el periodo constitucional 2024-2027, así como la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

Glosario	
Actora	Nadia Edith Bernal Jiménez
Autoridad responsable o Consejo Local	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Coalición	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" integrada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Partido Fuerza por México Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución de Nayarit	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PT	Partido del Trabajo
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

Sentencia que se dicta al tenor de los siguientes resultandos y considerandos:

RESULTANDOS

I. Antecedentes.¹ De los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024 para renovar, entre otros, el Congreso del Estado de Nayarit.
- 2. Convenio de la Coalición.** Mediante acuerdo **IEEN-CLE-036/2024**, de fecha treinta y uno de enero, el Consejo Local declaró procedente la solicitud de registro de la Coalición - parcial- para postular las candidaturas a los cargos de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos.
- 3. Registro de diputaciones de representación proporcional.** Por acuerdo **IEEN-CLE-096-2024**, de fecha treinta de abril, el Consejo Local aprobó la procedencia de las candidaturas de diputaciones de representación proporcional de los diversos partidos y coaliciones.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

En la lista de **MORENA**, en el lugar número 2, aparece la candidatura propietaria de la actora².

4. Modificación al convenio de la Coalición. Por acuerdo **IEEN-CLE-80/2024**, de fecha dieciséis de abril, el Consejo Local aprobó la solicitud de modificación formulada por la Coalición.

En el anexo 1³, en el distrito 9, la modificación consistió en que en los apartados de siglado y grupo parlamentario al que pertenecerán las candidaturas en caso de resultar electas, cambio de indicar **PT** a **MORENA**.

5. Jornada electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales en el estado de Nayarit.

6. Cómputos estatales. El diez de junio, el Consejo Local se instaló en sesión permanente con la finalidad de desarrollar los cómputos estatales de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y declarar la validez de la elección en ambos casos.

7. Acuerdo IEEN-CLE-133-2024. En la sesión indicada en el punto anterior, el Consejo Local emitió el acuerdo **IEEN-CLE-133-2024** por el que aprobó el dictamen de asignación de las diputaciones de representación proporcional para integrar la XXXIV

² Visible a foja 23.

³ Consultable a página 19 del acuerdo IEEN-CLE-80/2024.



TEE-JDCN-61/2024
y acumulado TEE-JDCN-68/2024

Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit para el periodo constitucional 2024-2027.

II. Medios de impugnación. Inconforme con los dos puntos anteriores, con fecha trece de junio, la ciudadana **Nadia Edith Bernal Jiménez** presentó ante la autoridad responsable dos medios de impugnación, primero juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano-nayarita a las 13:06 horas-, y enseguida, juicio de inconformidad a las 17:04 horas.

III. Recepción en este Tribunal y turno. El dieciséis de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió los citados medios de impugnación, en primer orden, el juicio de la ciudadanía al que se asignó la nomenclatura **TEE-JDCN-61/2024**, y después, el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente **TEE-JIN-29/2024**.

Al recibirse el segundo medio de impugnación se ordenó la acumulación al diverso **TEE-JDCN-61/2024**, por ser aquel el que se recibió en primer orden en este Tribunal, así como su turno a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

IV. Reencauzamiento del juicio de inconformidad. Por acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha dos de julio, se reencauzó la demanda de la actora presentada en la vía de juicio de inconformidad en el

expediente **TEE-JIN-29/2024** a juicio de la ciudadanía, este último al que se asignó la nomenclatura **TEE-JDCN-68/2024**.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación, y se cerró instrucción, quedando los autos en estado de estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111 de la Ley General; 135, apartado D, de la Constitución de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracción IV, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia, en virtud de que una ciudadana nayarita comparece a la defensa del derecho político-electoral a ser votada.

SEGUNDO. Sobreseimiento parcial por preclusión del expediente TEE-JDCN-68/2024

La segunda demanda presentada por la actora, correspondiente al expediente **TEE-JDCN-68/2024** es improcedente por preclusión por cuanto hace a los agravios 1, 2 y 3, porque con antelación se agotó el derecho de impugnación al interponer el diverso medio de impugnación **TEE-JDCN-61/2024**.

Lo anterior actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 27, último párrafo⁴, de la Ley de Justicia, por lo que en términos del artículo 29, fracción III⁵, del mismo ordenamiento, se deberá sobreseerse parcialmente el segundo juicio de la ciudadanía⁶.

Al respecto, tal y como lo ha indicado la Sala Superior⁷, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado, pues se estima que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

⁴ **Artículo 27, último párrafo:** Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁵ **Artículo 29.-** Procede el sobreseimiento cuando... III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley...

⁶ Orienta lo que se resuelve respecto de la causa de improcedencia, la jurisprudencia **33/2015** de la Sala Superior -cuyo rubro y texto se transcriben líneas adelante en esta resolución-, que interpreta el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual guarda similitud de redacción con el artículo 27, último párrafo, de la Ley de Justicia.

⁷ Resolución al expediente **SUP-JRC-314/2016**.

- i. Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;
- ii. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- iii. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Al respecto, por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**⁸

En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

⁸ Tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que en materia electoral, **salvo circunstancias y particularidades excepcionales**, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Ciertamente, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Lo anterior, substancialmente cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como

es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, **a menos que no haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.**

Las anteriores consideraciones, han sido sustentadas por la Sala Superior en la tesis identificada con la clave XXV/98, cuyo rubro es: **"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)".⁹**

Asimismo, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.—

Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior

⁹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/98&tpoBusqueda=S&sWord=preclusi%C3%B3n>

es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares**, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Como se ve, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que en el sistema de impugnación electoral, la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente **cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios.**

Ahora bien, cabe precisar que para que se dé el supuesto de la jurisprudencia de referencia, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.

Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez, constituye la regla general que admite excepciones, pues si bien es cierto que con la presentación de un medio de impugnación, por regla general se cierra la etapa relativa, **lo cierto es que cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, sino que es viable su estudio,** con lo que se potencializa el acceso a la justicia dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

Finalmente, es aplicable la jurisprudencia **14/2022** de la Sala Superior, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.**

En la especie, del análisis conjunto de ambas demandas presentadas por la actora se advierte que contienen los mismos hechos, los sombreados de la siguiente tabla, y que la segunda demanda contiene otros que no están en la primera, los identificados con los arábigos 2, 3 y 4:

Hecho	Demanda del TEE-JDCN-61/2024	Demanda del TEE-JDCN-68/2024
1	Inicio del proceso electoral	Inicio del proceso electoral
2	Aprobación del convenio de coalición y su solicitud	Solicitud de MORENA relativa al registro de candidaturas de mayoría relativa
3	Aprobación de la modificación al convenio de coalición	Registro de la actora como candidata de representación proporcional, por MORENA, en la fórmula 2
4	Aprobación del registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional	Aprobación del registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa
5	Jornada electoral	Aprobación del registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional

[Handwritten signatures and marks in the right margin]

6	Cómputos distritales	Jornada electoral
7	Declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones de representación proporcional	Cómputos distritales
8		Declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones de representación proporcional

Tocante a los agravios, del cotejo de ambas demandas se obtiene, que:

- Los agravios primero y segundo están redactados en forma idéntica.
TEE-JDCN-61/2024, visibles a fojas 14 a 17 del expediente.
TEE-JDCN-68/2024, visibles a fojas 192 a 195 del expediente.
- El agravio tercero de la segunda demanda, se encuentra íntegramente en el agravio tercero de la primera demanda. La parte idéntica se puede observar en los siguientes apartados:
TEE-JDCN-61/2024, visible a fojas 21 -último párrafo- a 28 del expediente.
TEE-JDCN-68/2024, visible a fojas 195 a 201 del expediente.

- La segunda demanda contiene un cuarto agravio que no tiene la primera:

TEE-JDCN-68/2024, visible a fojas 201 a 205 del expediente.

Esto es, **los agravios primero, segundo y tercero de la segunda demanda se encuentran íntegramente -textualmente- en la primera demanda**, por lo que respecto de ellos la actora agotó el derecho de impugnación al interponer el diverso medio de impugnación **TEE-JDCN-61/2024**; consecuentemente deberá sobreseerse parcialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, último párrafo, en relación al artículo 27, fracción I, ambos de la Ley de Justicia.

TERCERO. Terceros interesados

Este Tribunal le reconoce el carácter de terceros interesados a las ciudadanas María de la Paz Ramos Heredia -diputada por la vía de representación proporcional postulada por **MORENA**-, Adriana Elizabeth Haro Oliveros – diputada por la vía de representación proporcional postulada por el **PT**-, y los partidos políticos **MORENA** y **PT**, luego que los respectivos escritos de comparecencia cumplen con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia:

- a) Forma.** Se satisface, puesto que los escritos analizados se presentaron ante la autoridad responsable, y en ellos se indica el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como

la razón de su interés jurídico, pretensiones concretas, domicilio procesal y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente dentro de las cuarenta y ocho horas de publicación de cada uno los medios de impugnación como se observa de los datos de la siguiente tabla:

TEE-JDCN-61/2024		
Cédula de fijación del medio de impugnación	Presentación de escritos de terceros el 15 de junio	Retiro del medio de impugnación
13 de junio a las 14:30 horas	MORENA a las 11: 53 horas	15 de junio a las 14:30 horas
	María de la Paz Ramos Heredia, a la 12:15 horas	
	PT, a las 12: 17 horas	
	Adriana Elizabeth Haro Oliveros, a las 12:11 y 14:29 horas	

TEE-JDCN-68/2024		
Cédula de fijación del medio de impugnación	Presentación de escritos de terceros el 15 de junio	Retiro del medio de impugnación
13 de junio a las 18:00 horas	MORENA a las 11: 52 horas	15 de junio a las 18:00 horas
	María de la Paz Ramos Heredia, a la 12:16 horas	

	PT, a las 14:32 horas	
	Adriana Elizabeth Haro	
	Oliveros, a las 14:33	

c) **Legitimación.** Se reconoce legitimación a las candidatas y partidos, pues se impugna la declaración de validez y asignación de diputaciones en que resultaron beneficiados.

d) **Personería.** Las candidatas comparecen por su propio derecho, y los representantes de **MORENA** y **PT** tienen reconocida su personería ante la autoridad responsable, tal y como se indicó en los respectivos informes circunstanciados.

e) **Interés.** Se satisface el requisito, porque los comparecientes solicitan expresamente se confirmen los actos impugnados, lo cual representa un interés contrario a la parte actora que pide la revocación.

CUARTO. Estudio de las causas de improcedencia alegadas

TEE-JDCN-61/2024 y TEE-JDCN-68/2024

En ambos medios de impugnación, en concepto del partido político MORENA, el juicio de la ciudadanía es improcedente en términos del artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia, toda vez que la promovente realiza planteamientos en atención a actos consentidos, e incluso, en aquellos de los cuales carece de interés jurídico para cuestionarlos.

Agrega que, el acto impugnado se soporta en diversos acuerdos y resoluciones aprobados en la etapa de preparación del proceso electoral, los cuales se han consumado de modo irreparable, que ahora se cuestionan en la etapa de resultados y declaración de validez.

Al efecto, se **desestima** la causa de improcedencia alegada, pues los planteamientos del tercero interesado se encuentran vinculados con el análisis del fondo del asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"¹⁰.

TEE-JDCN-68/2024

Por su parte, respecto de la segunda demanda presentada por la actora, y que fue promovida como juicio de inconformidad -reencauzada a juicio de la ciudadanía-, la autoridad responsable aduce que se actualiza la causa de improcedencia de falta de legitimación prevista en el artículo 28, fracción II, de la Ley de Justicia.

Al respecto, se **desestima** la citada causal, porque como se dio cuenta en el resultando IV de esta resolución, en tutela del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17,

¹⁰ Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

párrafo segundo, de la Constitución General, la demanda de cuenta fue reencauzada a juicio de la ciudadanía.

Finalmente, al no advertirse de oficio por este Tribunal causa diversa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es emprender el estudio de fondo correspondiente.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad

Las demandas satisfacen los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía previstos en los artículos 26, 27 y 33, fracción IIII, de la Ley de Justicia, como se muestra a continuación:

- a) **Forma.** Se presentaron por escrito ante la autoridad responsable en las que consta: nombre y firma autógrafa de la actora; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se relatan hechos, desarrollan agravios y se ofrecen medios de prueba;
- b) **Oportunidad.** Están presentadas con oportunidad, luego que los actos impugnados son de diez de junio y las demandas se presentaron el día trece de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada y cuenta con interés jurídico en la causa, porque es una ciudadana nayarita que fue registrada como candidata de representación proporcional por **MORENA** en lugar número 2 y

afirma es necesaria la intervención de este Tribunal a efecto de tutelar el derecho político-electoral a ser votada; y,

d) Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación.

SEXTO. Determinación de la controversia

De la lectura integral de los escritos de demanda, de los que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia¹¹, se obtiene que la actora, solicitando la aplicación del principio *pro persona*, impugna y pide lo siguiente:

6.1 Actos impugnados

- Acuerdo **IEEN-CLE-133/2024** del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se declara la validez de la elección y se asignan las diputaciones de representación proporcional para integrar la XXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit para el periodo constitucional 2024-2027; y,
- Declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

¹¹ Es aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

6.2 Agravios

TEE-JDCN-61/2024

Primero. Se violentan los principios de legalidad, certeza y profesionalismo, así como los artículos 19 a 23 del Reglamento de Sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, porque la responsable omitió discutir la propuesta de dictamen; no se dio lectura y no se dio oportunidad a su discusión y deliberación, avocándose únicamente a dar el nombre de los candidatos electos, pero sin existir una debida fundamentación y motivación que pudiera fomentar una discusión de ideas¹².

Segundo. Se omitió analizar la militancia efectiva de los candidatos a las diputaciones de mayoría, particularmente de la ciudadana María Magdalena García Robles, quien tiene una militancia en el PT desde 2009, en términos de los comunicados 131 y 479 del INE relativos a las reglas para evitar la sobrerrepresentación en la Cámara de Diputadas y Diputados; en términos del artículo 54 de la Constitución General debió verificarse la afiliación efectiva de las candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, aquella que se tenía al momento del registro, que resultaron triunfadoras; el triunfo deberá contabilizarse a favor del partido con el cual el o la candidata ganadora tenga una afiliación efectiva; si la candidatura triunfadora no tiene una afiliación efectiva a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será

¹² Indica las siguientes ligas, relativas según su dicho, a sesión del Consejo Local:
<https://www.facebook.com/share/v/uUdn9h38kNhVnaxi/>, <https://fb.watch/sDMgDFA2j9/>,
<https://fb.watch/sDMgDFA2j9/>.

contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio de coalición aprobado.

Cita en apoyo, la sentencia al expediente **SUP-RAP-68/2021 y acumulados**, la cual confirmó el acuerdo **INE-CG/193/2021** mediante el cual se estableció el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados.

Tercero. Si bien con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracción V, y 41, fracción III, de la Ley Electoral, los partidos políticos pueden conformar coaliciones, también lo es que deben cumplir con las normas de afiliación y postulación de candidatos.

El partido político **MORENA** debió cumplir y observar la afiliación correspondiente de los candidatos que postuló a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa registrados en el convenio de coalición presentado ante la autoridad electoral, máxime que es una obligación impuesta por la Ley Electoral.

Por su parte, el Instituto Electoral debió supervisar el cumplimiento de esta obligación de los partidos políticos, ya que es la autoridad electoral que organiza, realiza, coordina, supervisa el proceso electoral en su conjunto por mandato de la Constitución y de la propia ley.

En el convenio de coalición, los partidos coaligados aceptaron y reconocieron que la ciudadana María Magdalena García Robles tenía una afiliación partidista en el **PT**. Así, en contravención a sus obligaciones y contradiciendo su manifestación original, se presentó y aceptó la modificación del convenio respecto de la citada candidata, incumpliendo el artículo 41, fracción III, de la Ley Electoral, dejando de observarse las normas de afiliación, dado que fue modificada evidentemente y sin justificación la afiliación efectiva que se había manifestado, declarado y reconocido de la ciudadana María Magdalena García Robles, postulada por el distrito 9 y "siglada" por el **PT**, pero ahora en la solicitud de modificación sin justificación y de forma arbitraria aparece "siglada" como de MORENA, lo que además, genera un fraude a la ley.

Además, las actividades de campaña de la citada candidata las hizo exclusivamente por el **PT**, lo que confirma su militancia efectiva, exteriorizando su voluntad de seguir perteneciendo a ese partido político. Cita en apoyo, la tesis XXV/2016 de la Sala Superior, de rubro: **AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS.**

Añade que, la referida candidata del distrito 9 manifestó públicamente ser militante del **PT** -incorpora liga-¹³, de lo que además existe constancia en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas

¹³ <https://www.facebook.com/share/V/x2v2vhDSHKZKwhSE/?mibextid=oFDknk>

Afiliadas a los Partidos Políticos emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como las diversas expresiones en las redes sociales.

Sobre el particular, manifiesta bajo protesta de decir verdad que, hasta el diez de junio, al probarse el acuerdo **IEEN-CLE-133/2024** -acto impugnado-, tuvo conocimiento de la modificación al convenio de la Coalición de dieciséis de abril.

Lo anterior, violenta su derecho político-electoral a ser votada, porque de no haberse solicitado y aprobado la modificación al convenio de la Coalición, **MORENA** no estaría sobrerrepresentada, el triunfo del distrito 9 correspondería al **PT**, y ella hubiera accedido a la diputación de representación proporcional al estar en el número 2 de la lista de **MORENA**.

TEE-JDCN-68/2024

Cuarto. Le causa agravio que la responsable haya sido omisa en observar que la C. María Magdalena García Robles, es militante activa del PT y haya realizado trabajo político y activo en su calidad de militante de este partido político durante todo el proceso electoral; señala que existe un precedente en la ciudad de México, relativo a que "si un candidato por error u omisión haya sido glosado en partido político distinto al de su militancia efectiva, este deberá ser glosado bajo el Partido Político al que pertenece; por lo que no hacerlo representaría una gran violación a los derechos Políticos-Constitucionales..."

Apoya su posición en precedentes de la Sala Superior, un primero de 2015 -solo aporta ese dato-, así como en la sentencia al expediente **SUP-REC-943/2018**. Además, en el acuerdo **INE/CG193/2021**, que señala deriva de las controversias que se sometieron a la consideración de la Superioridad, por el cual se emiten las reglas para asignar diputaciones de representación proporcional, a través de la figura de "afiliación efectiva", es decir, "aquella militancia real de la candidatura postulada por una coalición, al momento de ser registrada por el INE. Es decir, si en el convenio se señala que una persona es militante de un partido, que realmente lo sea".

6.3 Pretensión y determinación de la controversia

La parte actora **pretende** que se tenga como triunfo del **PT** el correspondiente al distrito 9 de las diputaciones de mayoría relativa, luego de la afiliación efectiva de la candidata electa a ese instituto político, y, por tanto, se **revoque** el acuerdo impugnado y se ordene se le asigne la diputación de representación proporcional postulada por **MORENA**.

La **controversia** radica en analizar si existe una omisión de verificar la afiliación efectiva que solicita la actora, y si es procedente **revocar** el acuerdo impugnado y ordenar se asigne la diputación de representación proporcional.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

7.1 Decisión

Los motivos de agravio son **inoperantes**, en parte, e **infundados**, en otra.

Es **inoperante** por inatendible el motivo de disenso que se dirige a cuestionar la omisión de verificar la "afiliación o militancia efectiva" al momento de aprobar la modificación al convenio de la Coalición.

Es **inoperante** que la responsable no hubiere analizado y discutido el dictamen de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Es **infundado** el agravio que se direcciona a cuestionar la omisión de la responsable de revisar la "afiliación o militancia efectiva" en el momento de las declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, así como en la asignación de las diputaciones de representación proporcional a integrar la XXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit para el periodo constitucional 2024-2027.

7.2 Metodología en el estudio de los agravios

El estudio de los agravios se hará en tres apartados, luego que es posible advertir que los planteamientos giran en torno a la omisión de verificar la "afiliación o militancia efectiva", en los siguientes momentos: **1)** Al aprobarse la modificación al convenio de la

Coalición; **2)** Al someterse para su análisis y discusión el dictamen de asignación de diputaciones de representación proporcional; **3)** Al realizarse las declaraciones de validez de las diputaciones por ambos principios y en la asignación de las de representación proporcional.

Método que no arroja perjuicio a la parte actora en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"¹⁴.

7.3 Justificación

1)

Omisión de verificar la afiliación efectiva al aprobarse el convenio de la Coalición

En parte de los motivos de disenso, la actora señala que la responsable fue **omisa en verificar la afiliación efectiva en el momento de aprobarse la modificación del convenio de la Coalición**, el dieciséis de abril al emitirse el acuerdo **IEEN-CLE-80/2024**, y de lo que se habría enterado el diez de junio con la emisión del diverso acuerdo **IEEN-CLE-133/2024** -asignación de diputaciones de representación proporcional-.

¹⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En esta parte el agravio es **inoperante** por inatendible, luego que no es jurídicamente posible ocuparse de él, pues la pretendida ilegalidad de los actos impugnados se hace depender de un acto irreparable, perteneciente a una etapa definitiva, la preparación de la elección, que no es susceptible de revisión ahora en la etapa de resultados y declaración de validez.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, y 135, último párrafo último, de la Constitución de Nayarit¹⁵, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esos textos supremos y la ley, dentro de cuyos elementos se encuentra el **principio de definitividad**.

Así, dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de asociación.

Por su parte, de la interpretación a contrario del artículo 28, fracción II, de la Ley de Justicia, en la porción "que se haya consumado de un

¹⁵ **Constitución de Nayarit, artículo 135, último párrafo:** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. **Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales**, de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación. (Énfasis añadido)

modo irreparable", se obtiene como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales¹⁶.

El requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del proceso electoral, consistente en la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

Lo anterior explica, a su vez, **el principio de definitividad** que rige en los procesos electorales, pues al conformarse de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, para que se pueda llegar al fin para el cual son establecidos, que es la renovación periódica de los depositarios del poder público mediante elección popular, **es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.**

De estimar lo contrario; esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el mismo se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque

¹⁶ Orienta esta decisión, la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de rubro y texto: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes.

De ahí, que las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones electorales, de cada etapa del proceso electoral, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles conculcaciones encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa del proceso electoral en la que la violación aducida se produjo.

Por lo que, **si la etapa ya concluyó definitivamente, no es jurídicamente factible regresar a ella**, por ello la finalidad de que en la ley se establezca expresamente que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no exista posibilidad jurídica de remediar las conculcaciones aducidas, al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable.

Lo anterior, tal como se aprecia del criterio contenido en la tesis XL/99, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"**¹⁷.

¹⁷ Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Volumen 2, tomo II, páginas 1509 a la 1511.

Ahora bien, la Ley Electoral prevé distintos tiempos y plazos, con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, que se traducen en el impedimento de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 117 de la Ley Electoral, se establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos en el Estado de Nayarit.

Así, de conformidad a lo establecido en el citado artículo 117 de la Ley Electoral, las etapas correspondientes del proceso electoral son:

- I. Preparación de la elección, que comprende, del inicio del proceso electoral, hasta el inicio de la jornada electoral;
- II. Jornada electoral, que inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla, y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que comprende, desde la remisión de la documentación y

expedientes electorales al Consejo Municipal respectivo, hasta la conclusión del proceso electoral.

En ese sentido, es un hecho notorio que el pasado dos de junio tuvo lugar la jornada electoral en esta entidad federativa, y que el diez de junio siguiente el Consejo Local declaró la validez de las elecciones de las diputaciones por ambos principios¹⁸ y se asignaron las diputaciones de representación proporcional¹⁹.

Así, toda vez que el proceso electoral en esta entidad comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; y de resultados y declaraciones de validez de las elecciones; esto es, conforme inicia una termina la otra y van adquiriendo definitividad cada una de ellas.

De esa manera, si la ilegalidad de los actos impugnados se hace depender de la aprobación de la modificación del convenio de Coalición, la cual se realizó en la etapa de preparación de la elección, esto es, en una etapa definitiva, el **agravio es inoperante por inatendible**, en tanto no puede ser objeto de escrutinio ahora en la etapa de resultados y declaración de validez.

¹⁸ Sesión del Consejo Local. Respecto de la declaratoria de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa, aproximadamente al minuto 1:30:03 de la siguiente videograbación Sesión Pública Ordinaria Especial Permanente del Cómputo Estatal del Consejo Local Electoral (youtube.com). Respecto de la declaratoria de validez de la elección de diputaciones de representación proporcional, aproximadamente al minuto 13:13 de la siguiente videograbación Sesión Pública Ordinaria Especial Permanente del Cómputo Estatal del Consejo Local Electoral Parte 3 (youtube.com).

¹⁹ Acuerdo **IEEN-CLE-133/2024**.

Lo anterior se robustece con el criterio contenido en la tesis LXXXV/2001, que lleva por rubro "**REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)**"²⁰, emitido por la Sala Superior.

2)

Omisión de analizar y discutir el dictamen de asignación de diputaciones de representación proporcional

Por otra parte, expone la actora que la autoridad responsable **omitió analizar y discutir** la propuesta del dictamen de asignación de diputaciones de representación proporcional, limitándose a dar los nombres de las candidaturas electas, sin que existiera una debida fundamentación y motivación que pudiera fomentar la discusión de las ideas, lo que infringe los artículos 19 a 23 del Reglamento de Sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva, así como los diversos principios de la función electoral – legalidad, certeza, y profesionalismo-.

En esta porción el agravio es **inoperante**, en tanto se parte de una premisa falsa, el que los integrantes del Consejo Local tienen obligación de discutir en sesión, lo que incluiría su análisis en ese momento, los asuntos que se someten a su conocimiento²¹.

²⁰ Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Volumen 2, tomo II, páginas 1586 a la 1587.

²¹ Véase, como criterio orientador el contenido de la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

Antes de sustentar lo anterior, debe puntualizarse que si bien la actora señala la infracción del Reglamento de Sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva, el cual no es aplicable al Consejo Local, en tanto este es un órgano del IEEN diverso a la Junta Estatal Ejecutiva en términos del artículo 82, fracciones I y II, de la Ley Electoral²², lo cierto es que dicho error de cita es intrascendente para la calificación adelantada, porque lo sustantivo es el planteamiento de que no existió análisis y discusión en la sesión en la que se emitieron los actos impugnados, correspondiendo a este Tribunal verificar las normas jurídicas aplicables.

Precisado lo anterior, del marco jurídico que rige la actuación del Consejo Local, se obtienen las siguientes premisas normativas:

- 1) **El Consejo Local está obligado a resolver, y sus integrantes a votar** -salvo impedimento legal-, **los asuntos de su competencia**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 apartado C de la Constitución de Nayarit²³,

²² **Artículo 82.-** El Instituto Estatal Electoral, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: I. Consejo Local Electoral; II. Junta Estatal Ejecutiva...

²³ **Apartado C.- Del Instituto Estatal Electoral.**

La organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos con registro o acreditación en el Estado y los ciudadanos, en los términos de ley. Sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.

La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales. Las disposiciones de la legislación electoral, regirán las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo público. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado

83 y 89 Bis de la Ley Electoral²⁴, y 34 del Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit²⁵; y,

- 2) **Los integrantes del Consejo Local tienen atribución** de participar en las discusiones, existiendo la posibilidad de que no se registren participaciones y se pase inmediatamente a su votación, tal y como lo disponen los artículos 8°, fracción II, y 31 del Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit²⁶.

atendiendo al ejercicio fiscal del año correspondiente. Los consejos municipales y las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos... (Énfasis añadido)

²⁴ **Artículo 83.-** El Consejo Local Electoral residirá en la Ciudad de Tepic, en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano de dirección superior y **se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto;** el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político y candidato independiente contarán con un representante propietario y un suplente en dicho órgano. El Consejo dentro del ámbito de su competencia, dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales... (Énfasis añadido)

Artículo 89 Bis. - Los Consejeros Electorales del Consejo Local Electoral, tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes: I. Vigilar y cumplir las disposiciones constitucionales y legales aplicables y sus reglamentos, así como los acuerdos del Consejo; **II. Votar en las sesiones del Consejo Local o de las comisiones donde participen; por ningún motivo deberán abstenerse, salvo cuando estén impedidos por disposición legal...** (énfasis añadido)

²⁵ **Artículo 34. Obligación de votar.**

1. La Presidencia y las Consejeras y Consejeros deberán votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración, salvo que medie algún impedimento legal o excusa justificada. (Énfasis añadido).

²⁶ **Artículo 8. Atribuciones de las y los Consejeros.** 1. Las y los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones: I. Integrar el Consejo y resolver colegiadamente los asuntos de su competencia; II. Concurrir y participar en las discusiones, así como votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;

Artículo 31. Procedimiento cuando nadie pida uso de la voz. 1. Los asuntos en los que nadie solicite el uso de la voz en la primera ronda, se tendrán por vistos, se darán por concluidos, suficientemente discutidos y, en caso de ser procedente se someterán a votación de inmediato.

En la especie, en la sesión de diez de junio del Consejo Local, de lo que quedó constancia en la videograbación respectiva²⁷, la cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia, lo que además está adminiculado con las ligas proporcionadas por la actora²⁸, se observa que una vez que se puso a consideración de los integrantes del Consejo Local la propuesta del dictamen de referencia, no existieron participaciones, y se procedió directamente a la votación y a la mención de las candidaturas electas, lo cual no constituye infracción alguna, pues **la intervención en las discusiones es una atribución, que no una obligación, de los integrantes del órgano colegiado**, quienes al estar de acuerdo en los términos del dictamen propuesto, decidieron pasar directamente a la votación.

Es decir, los integrantes del Consejo Local no estimaron necesario discutir el acuerdo, sea porque existió consenso previo, se hubieren atendido las eventuales observaciones, o que, sin más, se recogió el criterio de la totalidad de los integrantes de dicho órgano colegiado.

3)

Omisión de analizar la afiliación o militancia efectiva en las declaraciones de validez y asignación de diputaciones de representación proporcional

²⁷ Sesión Pública Ordinaria Especial Permanente del Cómputo Estatal del Consejo Local Electoral Parte 3 ([youtube.com](https://www.youtube.com))

²⁸ Indica las siguientes ligas, relativas según su dicho, a sesión del Consejo Local: <https://www.facebook.com/share/v/uUdn9h38kNhVnaxi/>, <https://fb.watch/sDMgDFA2j9/>, <https://fb.watch/sDMgDFA2j9/>.

Finalmente, la parte actora afirma que, al momento de declarar la validez de las elecciones de las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y al realizarse la asignación de las últimas, la autoridad responsable fue omisa en analizar la afiliación efectiva de las diputaciones de mayoría relativa, entre ellas, especialmente la relativa al distrito 9, pues de haber sido así, el triunfo de ese distrito correspondería al **PT**, el partido **MORENA** no estaría sobrerrepresentado y ella hubiera accedido a una diputación de representación proporcional.

El agravio es **infundado**, ya que el criterio de afiliación efectiva no debe ser aplicado en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral en curso para conformar la XXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit.

Lo anterior, toda vez que, si bien las autoridades administrativas electorales se encuentran obligadas a verificar los límites de la sobre y subrepresentación en términos del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General, no existe norma legal y lineamientos emitidos por el IEEN que establezcan la aplicación del criterio de afiliación efectiva, y en ese estado de cosas, debe estarse a la militancia que se indicó en el convenio de la Coalición y su modificación, esta última aprobada en el acuerdo **IEEN-CLE-80/2024** del Consejo Local, sin que sea viable aplicar el criterio de afiliación

efectiva en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Además, las reglas contenidas en el acuerdo **INE/CG193/2021**²⁹ - a cuyo criterio hacen alusión los comunicados 131 y 479 del INE señalados por la actora-, aprobadas por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-68/2021 y acumulados**, no pueden ni deben ser aplicadas al proceso electoral local, actualmente en desarrollo en el Estado de Nayarit, toda vez que los lineamientos que al respecto aprobó el INE **fue para la asignación de las diputaciones federales** -artículo 54 de la Constitución General-:

- Esos lineamientos se emitieron única y exclusivamente para las diputaciones a nivel federal, mientras que en el presente caso se trata de diputaciones a nivel local;
- A nivel federal el INE, sí estableció lineamientos para regular la afiliación efectiva, en tanto que a nivel local el IEEN no emitió ninguna regulación al respecto.
- Las reglas sobre afiliación efectiva fueron emitidas por el INE antes de la celebración de la jornada electoral, en tanto que en este caso se solicita su aplicación una vez que ya se encuentran

²⁹ **INE/CG193/2021**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la cámara de diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno.

los resultados de la elección.

Es necesario señalar que el acuerdo **INE/CG193/2021** estableció la figura de la "afiliación efectiva" como un mecanismo para **verificar la militancia real de la candidatura postulada por una coalición, al momento de ser registrada por el INE**, para el único efecto de ser tomada en cuenta para la asignación de **diputaciones federales** de representación proporcional. Esto es, si en el convenio se indica que una persona es militante de un partido, que realmente lo sea. De esa manera, la finalidad es evitar que, vía convenio de coalición, se distorsionen los límites de sobrerrepresentación.

En la especie, aplicar los criterios emitidos para una elección federal a una elección local, trastocaría los principios de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en los procesos electorales previstos en el artículo 41 de la Constitución General, pues es imprescindible que los participantes conozcan las leyes, reglamentación y lineamientos que rigen la actuación de las autoridades electorales³⁰.

En ese sentido, del artículo 41, fracción III³¹, de la Ley Electoral, no se obtiene o desprende el criterio de afiliación efectiva como un mecanismo claro y preciso que solicite al momento del registro de las candidaturas de coalición, verificar que la manifestación de militancia

³⁰ En ese sentido la resolución de la Sala Guadalajara al resolver el expediente **SG-JDC-897/2021 Y ACUMULADOS**.

³¹ Artículo 41.- Los partidos políticos están obligados a: ... III. Cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y las leyes aplicables, para la postulación de candidatos...

efectivamente lo sea, y que se constituya en el elemento a considerar para la posterior asignación de las diputaciones de representación proporcional y verificar los límites de sobrerrepresentación para la integración del Congreso del Estado de Nayarit.

Es por ello que, al no existir disposición legal, tampoco lineamientos, no se actualiza el fraude a la ley que alega la parte actora.

Sirve de apoyo a lo que aquí se sostiene, las consideraciones de la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-1400/2021 y acumulados**, la que su vez confirmó la diversa resolución al expediente de la Sala Guadalajara **SG-JDC-853/2021 y acumulados**, las cuales son del siguiente tenor:

En el caso, se advierte que el Tribunal local aplicó el criterio de afiliación efectiva como un parámetro de regulación de la sobrerrepresentación en el Congreso local.

Para tal efecto, consideró que la aplicación del referido criterio no vulneraba los principios de certeza y definitividad, porque no modificaba las reglas establecidas en la etapa de registro de candidaturas.

Asimismo, que la observancia del criterio permitía asegurar el cumplimiento del parámetro constitucional de que ninguna fuerza política se encontrara sobrerrepresentada en el Congreso local.

Ahora bien, la Sala Guadalajara revocó la anterior determinación esencialmente porque no existía base constitucional y legal para la

aplicación del criterio de afiliación efectiva en la asignación de diputados por representación proporcional.

Además, porque contrario a lo razonado por el tribunal local sí se afectaban los principios de certeza y definitividad del proceso electoral local.

Esta Sala Superior estima correcta la determinación de la Sala responsable, ya que es un dato no controvertido que la ley de la materia no regula la figura de la verificación de la afiliación efectiva como mecanismo para adecuar los parámetros de representatividad a través de la asignación de diputaciones de representación proporcional.

De igual forma se advierte que el OPLE tampoco emitió lineamientos para regular esa figura.

Aunado a lo anterior, se encuentra vigente el criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2015, conforme al cual los institutos políticos, a través de un convenio de coalición, pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.

Por ello, son **infundados** los agravios de los recurrentes, porque fue correcta la apreciación de la responsable en el sentido de que, en el caso, no era aplicable el criterio de afiliación efectiva en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso local.

En el mismo sentido, no resultan de beneficio a la actora las consideraciones de las resoluciones a los expedientes **SUP-REC-**

582/2015 y acumulados, así como **SUP-REC-943/2018 y acumulados**, porque analizan el marco jurídico aplicable a las diputaciones federales, que no a las locales como en el presente caso. Respecto del precedente de la Ciudad de México, no se aportan datos para su identificación, y este Tribunal no estima aplicable u orientador alguno al respecto.

Expuesto lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se procede a otorgarles valor probatorio a las pruebas admitidas a las partes y que constan en autos, las cuales acreditan y tienen o no la eficacia demostrativa que se indica a continuación³².

Para lo indicado, es necesario señalar las pruebas admitidas a las partes en el acuerdo de admisión del medio de impugnación de fecha tres de julio:

A la parte actora:

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del registro como candidata a diputada por el principio de representación proporcional postulada por el partido MORENA;
2. **Documenta pública.** Consistente en copia certificada de su credencial de elector;

³² Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**" Tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215.

3. **Documental privada.** Consistente en convenio de la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit";
4. **Documental pública.** Consistente en el acuerdo **IEEN-CLE-133/2024** por el que se aprueba el dictamen del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit relativo a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la XXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit para el periodo constitucional 2024-2027;
5. **Documental privada.** Consistente en el "Anexo 1.- Ejercicio que coloca al partido MORENA, con sobrerrepresentación, por la omisión del análisis de la militancia efectiva, por que lo que al ser segunda propuesta que me causa un agravio directo. Que me impide poder ser asignada del Cargo Político de referencia";
6. **Documental privada.** Consistente en el "Siglado que identifica la diputación del Distrito 9 perteneciente a militante del PT. Por lo que no es posible que pase inadvertido por parte del Consejo Local Estatal Electoral, que la candidatura efectiva para dicho distrito corresponde al PARTIDO DEL TRABAJO";
7. **Técnica.** Consistente en videograbación relativa a "entrevista de la C. María Magdalena García Robles, donde, manifiesta pública y abiertamente que es militante del PARTIDO DEL TRABAJO como se corrobora en la siguiente liga electrónica
<https://www.facebook.com/share/V/x2v2vhDSHKZKwhSE/?mibextid=oFDknk>
minuto 7:35 en adelante";

8. **Documental pública.** Consistente en "Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos emitido por el Instituto Nacional Electoral, constancia que acredita a la **C. María Magdalena García Robles, como militante del Partido del Trabajo**";
9. **Técnica.** Consistente en "Publicaciones en Redes sociales, sobre innumerable número de expresiones, ostentando su militancia al Partido del Trabajo, tal como se correlaciona con los siguientes links electrónicos que puede ser verificables";
10. **Documental privada.** Consistente en "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA, por lo que es evidente que no se encuentra registrada la C. María Magdalena García Robles, en dicho partido político";
11. **Técnica.** Dos videograbaciones, en formato USB, que a juicio de la oferente se "aprecia durante el tiempo que duro la campaña electoral, la C. María Magdalena García Robles manifiesta pública y abiertamente que es militante del Partido del Trabajo (PT);
12. **Presuncional legal y humana;** y,
13. **Instrumental de actuaciones.**

A la autoridad responsable

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo **IEEN-CLE-133/2024.**

A la ciudadana María de la Paz Ramos Heredia

-Diputada por la vía de representación proporcional postulada por MORENA-

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de su credencial de elector;



TEE-JDCN-61/2024
y acumulado TEE-JDCN-68/2024

2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de su constancia de asignación y validez;
3. **Instrumental de actuaciones;** y,
4. **Presuncional.**

A la ciudadana Adriana Elizabeth Haro Oliveros

– Diputada por la vía de representación proporcional postulada por el
Partido del Trabajo-

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de su constancia de asignación y validez;
2. **Instrumental de actuaciones;** y,
3. **Presuncional.**

Al Partido del Trabajo

1. **Documental privada.** Consistente en escrito de 10 de enero de 2024 signado por la ciudadana María Magdalena García Robles, por el que manifiesta renunciar a su afiliación al Partido del Trabajo;
2. **Instrumental de actuaciones;** y,
3. **Presuncional.**

Al partido MORENA

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CLE-133/2024.
2. **Instrumental;** y,
3. **Presuncional.**

Así, **se concede valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido** a los siguientes medios de prueba de la actora, consistentes en documentales públicas, al haber sido emitidas por

servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y a las documentales privadas, al encontrar íntima relación con aquellas.

De esa manera está acreditada la calidad de la actora como candidata propietaria a diputada por la vía de representación proporcional en el lugar número dos de la lista de MORENA³³, lo que además está reconocido en los informes circunstanciados; que en el convenio de la Coalición se indicó que respecto del distrito 9 el siglado y el grupo parlamentario correspondería al **PT**³⁴; y, que mediante acuerdo **IEEN-CLE-133-2024**³⁵, se declaró la validez de la elección de diputaciones de representación proporcional para integrar la XXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit para el periodo 2024-2027, y que se asignaron las constancias a las siguientes personas:

Partido Político	Orden de prelación	Nombre	Género	Cargo
PAN	1	José Ramón Cambero Pérez	Masculino	Propietario
		Hidalgo Ulises Tortajada Aguiar	Masculino	Suplente
	2	Nadia Alejandra Ramírez López	Femenino	Propietaria
		Raquel Mota Rodríguez	Femenino	Suplente
PRI	1	Jesús Armando Vélez Macías	Masculino	Propietario
		Edgar Noel López Arciniega	Masculino	Suplente
PVEM	1	Flavio Obdulio Fonseca Robles	Masculino	Propietario
		Luis Enrique Fonseca Flores	Masculino	Suplente
PT	1	Adriana Elizabeth Haro Oliveros	Femenino	Propietaria

³³ Con las documentales públicas consistentes en copias certificadas de su registro (prueba 1 de la actora) y de su credencial de electora (prueba 2 de la actora); adminiculado con el hecho notorio consistente en aprobación del registro de candidaturas del acuerdo **IEEN-CLE-96/2024**.

³⁴ Con la documental privada consistente en copia simple del convenio de coalición (prueba 3 de la actora), el que constituye un hecho notorio al haberse aprobado mediante acuerdo **IEEN-CLE-036/2024**; y, con la documental privada consistente en copia simple del “Siglado que identifica la diputación del Distrito 9 perteneciente a militante del PT. Por lo que no es posible que pase inadvertido por parte del Consejo Local Estatal Electoral, que la candidatura efectiva para dicho distrito corresponde al PARTIDO DEL TRABAJO”, el cual forma parte del Convenio de Coalición.

³⁵ Con la documental publica consistente en dicho acuerdo, ofrecido como prueba 4 de la actora (copia simple); prueba 1 de la autoridad responsable (copia certificada); y, prueba 1 de MORENA.

		-	-	Suplente
MC	1	Iván Omar González Solís	Masculino	Propietario
		José Juan Aguiar Larios	Masculino	Suplente
	2	Ana Verónica Gamboa Hernández	Femenino	Propietaria
		Selene Lorena Cárdenas Pedraza	Femenino	Suplente
	3	Vicente Enrique Gascón Sánchez	Masculino	Propietario
		Diego Mejía Ibáñez	Masculino	Suplente
MORENA	1	María de la Paz Ramos Heredia	Femenino	Propietaria
		María de los Ángeles Aguirre Parra	Femenino	Suplente
NAN	1	Jorge Salvador Álvarez López	Masculino	Propietario
		Christian Cecilio Rodríguez Ocampo	Masculino	Suplente
MLN	1	Diego Cristóbal Calderón Estrada	Masculino	Propietario
		Ángel Gonzalo Guzmán Watt	Masculino	Suplente
RSPN	1	Joselyn Patricia Fernández Molina	Femenino	Propietaria
		Belinda Liliana Estrada García	Femenino	Suplente

Entonces, las documentales ofrecidas acreditan la calidad de candidata de la actora, y que en el convenio de Coalición el distrito 9 indicaba siglado y grupo parlamentario para el **PT**. Por su parte, del hecho notorio consistente en el acuerdo **IEEN-CLE-80/2024**, se obtiene que se aprobó la modificación al convenio de la Coalición para que el citado distrito 9 pasara a indicar siglado y grupo parlamentario en **MORENA**.

En las relatadas condiciones, resultan **ineficaces** para acreditar lo pretendido, los medios de prueba de la actora, **1** -registro de candidatura-, **2** -credencial de elector-, **3** y **6**-convenio de Coalición y siglado-, **4** y **5** -acuerdo **IEEN-CLE-133/2024** y anexo de sobrerrepresentación-, en tanto como se ha justificado en esta resolución, el criterio de afiliación efectiva, en los términos confeccionados por el INE para la elección de diputaciones federales a integrar el Congreso de la Unión, no tiene asidero legal en el estado

de Nayarit, por lo que para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional debe estarse a la militancia indicada en el convenio de la Coalición y su modificación.

Adicionalmente, la actora ofreció los siguientes medios de prueba:

- **Prueba 7**, técnica, la cual, de acuerdo a su desahogo en el acuerdo de admisión, consiste en una entrevista alojada en la red social Facebook, en el perfil "Evaristo ya está listo" que indica como fecha 06 de mayo³⁶. En la pantalla aparece la imagen de una persona del sexo femenino, que porta una camisa roja con el emblema del **PT**, quien a la postre sería identificada en el citado desahogo de la prueba como persona 1; al inicio de la reproducción, persona 2 señala que está con Magda García, asintiendo persona 1; en el curso de la entrevista se observa el siguiente diálogo:

PERSONA 2: *¿Como ha sido me imagino que ya tienes muchos años en el PT, como ha fortalecido el PT a las mujeres y a eso en la participación política?*

PERSONA 1: *Bueno yo nací en el PT yo...*

PERSONA 2: *A ti nadie te puede contar entonces ... no tu ya estas hay desde el inicio.*

³⁶ Enlace: <https://www.facebook.com/share/V/x2v2vhDSHKZKwhSE/?mibextid=oFDknk>

PERSONA 1: Yo nací en el PT nunca participé en ningún partido porque yo desde niña me he fijado ósea miraba discordia entre nuestros mismos vecinos...

Al final de la entrevista, se aprecia el siguiente diálogo:

PERSONA 2: Pues muchas gracias por recibirnos fue un gusto conocerte Magdalena, conocer tus propuestas y saber que no está... que ya son 15 años de lucha, y que ya te toca Magdalena. Muchísimas gracias... un mensaje para finalizar.

PERSONA 1: Bueno que los esperamos este dos de junio a votar por la coalición Juntos Haremos Historia por Nayarit, MORENA, PT, verde, y Fuerza por México, esos son nuestros partidos que nosotros representamos, que tengan un excelente día, y estamos para servirles. muchas gracias...

- **Prueba 8**, documental privada, consistente en constancia del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos emitido por el INE, de fecha 10/06/2024, que indica "MARÍA MAGDALENA GARCÍA ROBLES, con clave de elector GRRBMG79072218M500, se encuentra como registro con estatus 'valido' en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado PARTIDO DEL TRABAJO, en NAYARIT, con fecha de afiliación 26/03/2009".
- **Prueba 9**, técnica, consistente en publicaciones en la red social Facebook. En el desahogo de la prueba se dio cuenta de la existencia de las siguientes publicaciones en la citada red social:

Perfil “Magdalena García”

Publicación 1: “Estoy contenta de ser parte de este equipo, nunca dimensioné a lo que nos llevaría esta amistad y hoy aquí estamos recibiendo la constancia de Jorge Fugio Ortiz como diputado federal electo del tercer distrito de Nayarit”³⁷.

Publicación 2: Sin duda mucho que hacer por nuestra sociedad así que estamos listos para iniciar los trabajos que nuestro órgano de lucha Partido del Trabajo PT nos encomienda bajo la dirección de nuestro comisionado nacional en Nayarit Jorge Fugio Ortiz³⁸.

Perfil Santiago Martínez

Publicación 3: Con mi candidata a diputada local del distrito 9 Tepic Magdalena García una mujer decidida y valiosa que vamos a estar respaldando, para que nos represente en el congreso, puro PT!³⁹

- **Prueba 10**, privada, consistente en una relación de candidaturas de MORENA;
- **Prueba 11**, técnica, consistente en dos videograbaciones, la primera que es la misma entrevista de la **prueba 7**, y la segunda videograbación, de acuerdo al desahogo de la prueba, se advierte que es un video de 30 segundos, en el que participan dos personas, identificadas como persona 1 – mujer- y persona 2 – hombre-, que exponen lo siguiente:

³⁷ Enlace: <https://www.facebook.com/share/p/QkQmtAcFFfx3ZQn/?mibextid=oFDknk>.

³⁸ Enlace: <https://www.facebook.com/share/p/HZwPQWzTMMYPLgQM/?mibextid=oFDknk>

³⁹ Enlace: <https://www.facebook.com/share/p/Kj6KvveMssLAcykw/?mibextid=oFDknk>

PERSONA 1. Las candidatas y candidatos del Partido del Trabajo llevaremos tu voz al Congreso del Estado de Nayarit.

PERSONA 2. Por un congreso a tu servicio, y leyes en tu beneficio.

PERSONA 1. Vamos por el plan c.

PERSONA 2. Más educación, más vivienda, más empleo y más becas de bienestar.

PERSONA 1 Y PERSONA 2: El PT es la cuatro t.

PERSONA 3. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit.

PERSONA 4. Vota solo PT.

A juicio de este Tribunal, también resultan **ineficaces** los medios de prueba de la parte actora, **7, 8, 9, 10, 11, 12** -presuncional- y **13** -instrumental⁴⁰-, luego que **se ofrecieron con la finalidad de acreditar una militancia distinta a la indicada en la modificación al convenio de Coalición que quedó firme**, bajo un criterio de "afiliación afectiva" que no está previsto en el orden jurídico de Nayarit.

Lo anterior, máxime que se buscaría acreditar una militancia en **PT**, partido coaligado a **MORENA**, lo que de cualquier manera estaría amparado en la jurisprudencia **29/2015** de la Sala Superior, de rubro **"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN"**, sin que pase por alto la renuncia de la candidata

⁴⁰ Entre ellas la documental que obra a fojas 106 y 107 del expediente, documento sin firma o algún otro elemento de autenticación en el que señala trayectoria política en el PT y trabajo para MORENA.

cuestionada a la militancia al PT, de diez de enero⁴¹, la que merece valor probatorio pleno, pues la manifestación de la ciudadanía está por encima de cualquier omisión en los trámites administrativos, tal y como se obtiene de la jurisprudencia **9/2019** de la Sala Superior de rubro: **"AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO"**.

Por las razones expuestas, es inviable emprender el estudio de una militancia que no fuere la indicada en la modificación al convenio de la Coalición, de ahí que tampoco debe orientar la decisión la tesis XXV/2016 de la Sala Superior, invocada por la actora, de rubro: **AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS**.

Tocante a las pruebas del resto de las partes, **merecen valor probatorio pleno** en cuanto a su existencia y contenido, las siguientes documentales públicas, y por tanto la instrumental y la presuncional, al tratarse las primeras de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, y la segundas al encontrar relación con aquellas, las cuales son aptas para acreditar lo siguiente:

⁴¹ Documental privada consistente en renuncia a la militancia partidista ofrecida como prueba 1 del PT.

- **Copias certificadas de la credencial de elector y de la constancia de asignación y validez⁴²** de la ciudadana María de la Paz Ramos Heredia, con la cual se acredita la asignación de la diputación a la referida ciudadana; y,
- **Copia certificada de la constancia de asignación y validez⁴³** de la ciudadana Adriana Elizabeth Haro Oliveros, misma que acredita la asignación de la diputación vía representación proporcional.

Finalmente, del principio pro persona alegado por la actora no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas en las demandas analizadas en este expediente deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno este principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables – en la especie la inexistencia de norma legal o lineamiento respecto de la afiliación efectiva para la designación de diputaciones de representación proporcional para integrar el congreso local-, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

⁴² Pruebas 1 y 2 de esa tercera interesada.

⁴³ Prueba 1 de esa tercera interesada.

Se cita en apoyo de lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 104/2013** (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. **Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de**

establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que **deben ser resueltas las controversias correspondientes**⁴⁴.

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, es **infundado** el agravio, ya que el criterio de afiliación efectiva no debe ser aplicado en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral en curso para conformar la XXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, pues no hay norma legal o lineamiento alguno en esta entidad federativa que lo prevea.

Por lo expuesto y fundado, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, los actos impugnados, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción I, de la Ley de Justicia, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda del expediente TEE-JDCN-68/2024, por la razones expuestas en el considerando segundo.

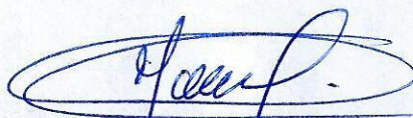
⁴⁴ Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 906, registro digital 2004748.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

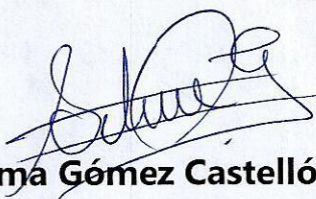
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

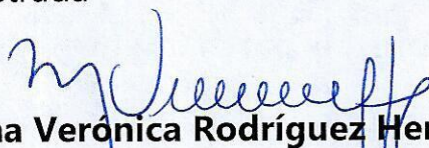


Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos